

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A D. MANUEL RODRÍGUEZ VELA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR LA INFORMACIÓN EXIGIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

Expte. SNC/DE/0050/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Dña. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep Maria Guinart Solà.

Dña. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de julio de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador incoado a D. Manuel Rodríguez Vela por el incumplimiento de la obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Con fecha 23 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito del Director General de Política Energética y Minas, por el que se ponen de manifiesto la falta de actualización de ciertos datos censales de la estación de servicio AND21.100.94, margen D, situada en el municipio de Chucena (Huelva), así como la falta de comunicación de precios de periodicidad semanal mínima y cantidades anuales.

Los errores censales fueron advertidos por la DGPEM, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2014, a la persona indicada como responsable de la instalación (D. Manuel Rodríguez Vela), responsable del mantenimiento de la información censal, indicándole que *“antes del 30 de abril de 2014 deberán [...] borrar las*

casillas cuyos datos no sean correctos, proporcionar los correctos y guardar los datos”.

Respecto al incumplimiento de envío de información, la DGPEM precisa que *“La estación además no ha cumplido nunca su obligación de comunicar al Ministerio precios semanales y cantidades anuales: a 10 de junio de 2014 no consta en la base de datos del Ministerio ningún precio semanal ni ninguna cantidad anual comunicada por esta estación”.* En este sentido, en el escrito remitido al responsable de la estación, la DGPEM le *“recuerda la obligación de, todos los lunes y cada vez que cambien, comunicar (...) los precios practicados en la estación”.*

SEGUNDO.- Datos de la estación de servicio

La estación de servicio AND.21.100.94, margen D, se encuentra inscrita en el censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que, a los efectos del presente procedimiento, figuran los siguientes datos:

- Nº registro: AND.21.100.94, margen D
- Localización: Ctra.Chucena-Hinojos (CRTA. A-481, km 0,2). Chucena (Huelva)
- Fecha de alta: Anterior a octubre de 2006
- Operador: TITULARES DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR
- Gestor de la explotación: D. Manuel Rodríguez Vela
- Vínculo y régimen de suministro: sin informar
- Rótulo: sin informar

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 3 de diciembre de 2014, incoar procedimiento sancionador a D. Manuel Rodríguez Vela como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, en particular:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”. El incumplimiento se concreta en 416 semanas, puesto que no se han remitido precios desde el inicio de la obligación el 26 de octubre de 2006.
- ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”. En este caso, el incumplimiento

se produce para las ventas anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

- iii. Los datos censales que constan en el Anexo IV: “Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas”. Se ha constatado que existe indisponibilidad en los campos referentes a coordenadas y horario.

Dicha Resolución fue notificada a D. Manuel Rodríguez Vela con fecha 3 de febrero de 2015, mediante publicación, en la Sección V, “Otros Anuncios Oficiales” del Boletín Oficial del Estado, del Acuerdo de Incoación del procedimiento sancionador número SNC/DE/0050/14

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se solicitó, con fecha 27 de enero de 2015, la publicación del correspondiente Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Paterna el Campo -por ser el último domicilio conocido de D. Manuel Rodríguez Vela- requiriendo igualmente su devolución diligenciada una vez transcurrido el plazo de exposición.

No se han recibido alegaciones de D. Manuel Rodríguez Vela.

CUARTO.- Propuesta de resolución del procedimiento sancionador.

Con fecha 31 de marzo de 2015 se formula propuesta de resolución por el Director de Energía.

Dicha Resolución fue notificada a D. Manuel Rodríguez Vela con fecha 15 de junio de 2015, mediante publicación, en el Suplemento de Notificaciones del Boletín Oficial del Estado, del trámite Audiencia y Propuesta de Resolución del expediente sancionador número SNC/DE/0050/14.

No se han recibido alegaciones de D. Manuel Rodríguez Vela.

Mediante escrito de 8 de julio de 2015, la Propuesta de Resolución ha sido remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha emitido el preceptivo informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHO PROBADO de este procedimiento el siguiente:

ÚNICO-. D. Manuel Rodríguez Vela ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

En particular, no ha remitido:

- La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”. El incumplimiento se concreta en 416 semanas, puesto que no se han remitido precios desde el inicio de la obligación el 26 de octubre de 2006.
- La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”. En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Los datos censales que constan en el Anexo IV: “Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas”. Se ha constatado que existe indisponibilidad en los campos referentes a coordenadas y horario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

De acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético.

Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, que da nueva redacción al artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves tipificadas en el artículo 110 párrafos f) y s).

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento

para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 introdujo la obligación de los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de remitir determinada información sobre los productos comercializados en sus puntos de venta y establece:

“Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas con la periodicidad que se establezca y, en todo caso, cuando exista una modificación de precios, los datos sobre los productos ofrecidos, así como su precio y marca, en caso de abanderamiento.”

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, se refiere a los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

“1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.”

Dicha Orden Ministerial añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

“Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.”

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

“1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días

respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. *La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.”*

El Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, que establece que:

“será considerado infracción administrativa grave, resultando de aplicación las disposiciones del Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”.

Y la vigente Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, establece en su artículo 19:

“De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.”

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo, tras su modificación por la Ley 12/2007, de 2 de julio, que ha permanecido inalterada en la Ley 8/2015, de 21 de mayo, a tenor de los cuales es infracción grave:

“f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la CNE o del Gestor Técnico del Sistema. Asimismo, se

considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible [...].”

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores o usuarios.”

IV. SOBRE LA CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *“la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”* (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

“Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.”

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso:

En el presente caso concurre cuando menos una falta absoluta de diligencia al haber quedado probado que D. Manuel Rodríguez Vela no ha remitido la información recogida en los Anexos I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”, I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas” y en el Anexo IV: “Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas”.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

El artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Entre ellos cabe destacar el contenido en la letra b) “*la naturaleza de los perjuicios causados*”.

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que “*La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.*”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

“Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.*
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.”*

No apreciándose la concurrencia de las circunstancias antes señaladas, se estima proporcionado, atendiendo al período de tiempo durante el que extiende la infracción, proponer una multa de **20.000€ (veinte mil euros)**, multa que se

sitúa en el umbral inferior y dentro de éste en cuantía mínima respecto de la sanción máxima legalmente establecida.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que D. Manuel Rodríguez Vela es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, dictada en desarrollo del artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **20.000€ (veinte mil euros)**.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.